



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-185/2024

ACTOR: JESÚS ABRAHAM CANO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Jesús Abraham Cano González**, por propio derecho, y quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, contra la resolución INE/CG157/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la

¹ En adelante INE.

revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargo de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en la entidad federativa que le impuso al ahora actor una multa equivalente a trescientas quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el ejercicio 2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Análisis de fondo	8
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, toda vez que la extemporaneidad en los registros constituye una falta sustancial que es sancionable por sí misma, con independencia de que si se hubieren reportado las operaciones correspondientes; aunado a que, si se consideró la ausencia de dolo, pero esta condición no sería una atenuante de la infracción.



Además, el argumento del actor en el sentido de que la sanción es desproporcional resulta **inoperante**, toda vez que se limita a manifestar que su situación económica ya es distinta de manera genérica y subjetiva, pues no menciona ni aporta elementos para verificar tal situación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Inicio de proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró el inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

3. **Convocatoria.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite convocatoria el Proceso Electoral Ordinario por el que se renovará la Gubernatura del Estado, las Diputaciones locales que integren la LXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y, las Presidencias Municipales y Regidurías de los 17 municipios del Estado.

4. **Etapas de apoyo ciudadano.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, inició el periodo para la obtención del apoyo de la

SX-JDC-185/2024

ciudadanía y el cinco de febrero de dos mil veinticuatro², se entregó la Constancia de aspirante a Candidato Independiente para Presidente Municipal de Cunduacán, Tabasco.

5. Resolución impugnada. El diecinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG157/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024, en el estado de Tabasco.

6. Notificación del acto impugnado. El veintisiete de febrero, se notificó al actor de la referida resolución mediante oficio UNE/UTF/DA/SNE/6659/2024.

II. Trámite del juicio federal

7. Presentación de la demanda. El dos de marzo, el actor por propio derecho y como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Cunduacán, Tabasco; presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Comalcalco, Tabasco, escrito de demanda en contra de la Resolución INE/CG157/2024.

8. Recepción y turno. El veinte marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el

² Salvo indicación contraria, todas las fechas corresponderán a la anualidad dos mil veinticuatro.



expediente SX-JDC-185/2024, y turnarlo a ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar y admitir el presente juicio federal, y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano respecto a una candidatura a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco; y por **territorio**, al encontrarse dicha entidad federativa dentro de la circunscripción que es responsabilidad de esta Sala Regional.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política

SX-JDC-185/2024

de los Estados Unidos Mexicanos³; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

12. De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, mediante el cual delegó para el conocimiento de las salas regionales los asuntos donde se controvertieran los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

³ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.



15. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el diecinueve de febrero, y notificada a la parte actora el veintisiete de febrero siguiente, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de febrero al dos de marzo, por lo que, si la demanda se presentó este último día, es notorio que su presentación fue oportuna.

16. Contabilizándose en el computo anterior, los días sábado y domingo, toda vez que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral ordinario en curso.

17. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, contra una resolución emitida por el Consejo General del INE.

18. Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que en la citada resolución se le impuso una sanción económica, la cual le afecta en sus derechos con motivo de su participación en el proceso electoral en curso.

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la sentencia impugnada.

SX-JDC-185/2024

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión y agravios.

21. El Consejo General del INE, mediante la resolución derivada por el dictamen consolidado, sancionó al actor por las conclusiones 8.13_C1_TB, 8.13_C2_TB, 8.13_C3_TB y 8.13_C4_TB. Ahora, el actor controvierte únicamente las primeras tres conclusiones, la cuales consisten en lo siguiente:

- **8.13_C1_TB** *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.*
- **8.13_C2_TB** *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.*
- **8.13_C3_TB** *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.*

22. El actor pretende que se cancele la sanción pecuniaria que le fue impuesta en la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado consiste en una multa con las siguientes particularidades:

Conclusión	Tipo de conducta	Acto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
------------	------------------	------------------	-----------------------	---------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-185/2024

8.13_C1_TB	Eventos extemporáneos previo a su celebración.	18 eventos	5 UMAS por evento	\$9,336.60
8.13_C2_TB	Eventos extemporáneos posterior a su celebración o el mismo día de su celebración.	6 eventos	10 UMAS por evento	\$6,224.40
8.13_C3_TB	Eventos extemporáneos posterior a su celebración o el mismo día de su celebración.	25 eventos	10 UMAS por evento	\$25,935
Total				\$41,496.00
Sanción Máxima al Aspirante				\$32,759.63.81

23. En estima del actor, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable no tomó en cuenta su capacidad económica; aunado a que refiere que se debió considerar que no tuvo la intención de vulnerar el bien jurídico tutelado y que dichos recursos ya fueron validados de forma legal, por lo que la calificación y la sanción de la falta resulta desmedida, vulnerando con ello sus derechos.

24. La causa de pedir la desglosa en los siguientes agravios:

- a. **Indebida motivación porque no tuvo intención de vulnerar el bien jurídico tutelado y que, pese a la extemporaneidad, dichos recursos ya fueron validados.**
- b. **Sanción desmedida al no considerar su capacidad económica.**

Metodología de estudio

25. Los agravios se estudiarán en el orden expuesto previamente, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

a. Indebida motivación porque no tuvo intención de vulnerar el bien jurídico tutelado y que, pese a la extemporaneidad, dichos recursos ya fueron validados.

26. El actor refiere que la sanción es incorrecta porque si bien incurrió en extemporaneidad se trata de una omisión que no conlleva dolo y no lesiona el modelo de fiscalización o los bienes jurídicos amparados; además de que los gastos ya fueron validados.

27. En concepto de esta Sala Regional no le asiste razón al actor porque, contrario a lo que sostiene, la simple extemporaneidad en el registro de operaciones se considera una falta sustantiva que si afecta el modelo de fiscalización y la ausencia de dolo no puede considerarse como una circunstancia atenuante, tal como se explica enseguida.

28. En principio conviene señalar que la Unidad Técnica en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/2017/2024**⁶, realizó al sujeto obligado las siguientes observaciones:

a) 5. El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos antes de la fecha de su realización.

Cabe señalar, que los eventos debieron reportarse con 7 días de anticipación a la realización del evento.

⁵ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

⁶ Contenido en folio 65 CD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-185/2024

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

- b) 6.** *El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos el mismo día de su realización, como se detalla en el Anexo 3.4.10.1 del presente oficio.*

Cabe señalar, que los eventos debieron reportarse con 7 días de anticipación a la realización del evento.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

- c) 7.** *El sujeto obligado reportó, con posterioridad a su fecha de realización, 25 eventos públicos en su agenda, como se detalla en el Anexo 3.4.11 del presente oficio.*

Cabe señalar, que los eventos debieron reportarse con 7 días de anticipación a la realización del evento.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

- 29.** En respuesta, a través del escrito de veintisiete de enero, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

- a) RESPUESTA:** *Se acepta la observación, aunque es bien sabido que se presentaron algunas fallas en el funcionamiento del sistema (SIF) que afectaron el registro en tiempo y forma, siendo algunas responsabilidades de la UTF y otras responsabilidades del aspirante.*

SX-JDC-185/2024

b) RESPUESTA: Se acepta la observación, aunque es bien sabido que se presentaron algunas fallas en el funcionamiento del sistema (SIF) que afectaron en tiempo y forma, siendo algunas responsabilidades de la UTF y otras responsabilidades del aspirante.

c) RESPUESTA: Se acepta la observación, aunque es bien sabido que se presentaron algunas fallas en el funcionamiento del sistema (SIF) que afectaron el registro en tiempo y forma, siendo algunas responsabilidades de la UTF y otras responsabilidades del aspirante.

30. Las respuestas del sujeto obligado se consideraron insatisfactorias, toda vez que, únicamente se limitó a señalar que se presentaron algunas fallas en el funcionamiento del SIF por las cuales se vio imposibilitado de realizar el registro en tiempo y forma, lo cual no era del todo su responsabilidad.

Decisión de esta Sala Regional

31. Esta Sala Regional considera que los agravios del actor, son **infundados**, porque aún y cuando refiere haber realizado el registro de las operaciones, lo que a su decir, es suficiente para que la autoridad pueda realizar su facultad fiscalizadora, lo cierto es que con la omisión de su obligación de registrar en tiempo las operaciones, retrasa el cumplimiento de la verificación respecto de sus funciones y con ello, se vulnera de manera directa dicha función, así como los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en tiempo real conforme al nuevo modelo de fiscalización.

32. Esto es así ya que, partiendo de la premisa de que el propio actor reconoce que efectuó los registros extemporáneamente, y de ahí lo infundado de sus razonamientos, porque como se le hizo saber en la resolución impugnada, **su conducta constituye una**



falta sustantiva ya que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados como la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

33. Lo anterior, porque los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento de los recursos públicos son el bien jurídico tutelado en el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el INE para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos.

34. Por ende, al registrarse operaciones en ese sistema fuera del plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización o al omitir de manera absoluta tal reporte o de manera incompleta sin la correlativa documentación de soporte, es indudable que se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa la propia función fiscalizadora.

35. En tales condiciones, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el SIF se traducen en faltas cuyas consecuencias recaen directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos.

36. Por lo que **el registro extemporáneo no debe considerarse como una irregularidad menor, sino como una falta sustantiva que afecta la función fiscalizadora de la**

autoridad electoral y, por ende, a los principios rectores y al bien jurídico tutelado.

37. Consecuentemente, no puede considerarse como válido el argumento de que se hayan validado o comprobado las operaciones dado que ello en ninguna forma atempera la vulneración que, en sí misma, causa ese registro fuera del plazo en las operaciones.

38. Dicho criterio con sustento en la razón esencial del contenido de la jurisprudencia 9/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro **“INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**, en la que se indica que el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

39. Cabe señalar que, aunque el actor acepta la extemporaneidad en los registros, y en sus respuestas al oficio de errores y omisiones señaló genéricamente que se presentaron algunas fallas en el funcionamiento del sistema, no se acredita que el actor haya hecho de conocimiento de la autoridad pertinente la existencia de dichas fallas o dificultades, asimismo, en ningún momento especifica que esto le haya imposibilitado cumplir con sus obligaciones de fiscalización en tiempo y forma.

40. En ese sentido, tampoco es dable que invoque una falta de dolo, porque si bien éste sí es un elemento que fue analizado por la autoridad, lo cierto es que ello no es motivo para que sea una



atenuante, si no que impacta para efecto de que aumente la gravedad de ésta cuando se actualiza, pues la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, el dolo o culpa en la responsabilidad⁷.

b. Sanción desmedida al no considerar su capacidad económica.

41. El actor señala que la imposición de la multa es desproporcional, ya que al momento de la referida omisión contaba con solvencia económica para cubrir el monto, sin embargo, actualmente sus ingresos ya no son los mismos, pues se encuentra con licencia de su último encargo y por ende no percibe recurso alguno.

42. Tales motivos de inconformidad son inoperantes por las siguientes razones:

43. Primeramente, es de señalar que las sanciones que impuso el Consejo General del INE en la resolución impugnada atendieron a cada sujeto obligado en lo individual y atendiendo a sus circunstancias particulares.

44. Para la individualización de las sanciones la autoridad administrativa electoral parte de parámetros específicos contenidos en la propia normativa aplicable, entre los cuales, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se debe tener en consideración la capacidad económica de los

⁷ De acuerdo al artículo 338, apartado 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del INE.

SX-JDC-185/2024

partidos políticos o coalición, aspirante, candidato o candidato independiente, según corresponda.

45. En cuanto a la capacidad económica, el artículo 223 bis, del Reglamento de Fiscalización establece que, la autoridad electoral determinará dicha capacidad mediante la valoración de los documentos con que se cuente y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la resolución correspondiente.

46. Y de acuerdo a lo anterior, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las infracciones cometidas, en el caso de los candidatos independientes, se tiene que las irregularidades podrán ser sancionadas, entre otras, con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.

47. Ahora bien, en el caso, el Consejo General del INE señaló que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta cometida por el actor, la imposición de la sanción podía incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a diversos elementos.

48. De todo lo antes reseñado es claro que la responsable tomó como parámetros para imponer las sanciones las establecidas en la normativa aplicable y en cuanto a la capacidad económica tomó lo informado por cada uno de los sujetos obligados.

49. En ese sentido, el actor no controvierte las consideraciones de la resolución controvertida, resultando insuficiente para ello sus manifestaciones genéricas y subjetivas relativas a que su situación



económica ha cambiado pues se encuentra con licencia de su último encargo y por ende no percibe recurso alguno, sin que acredite haber informado a la UTF algún cambio en su condición socioeconómica, a fin de que pudiera haber sido considerada en la resolución del Consejo General al individualizar la sanción.

50. Por el contrario, el promovente solo se limita a hacer señalamientos de un cambio en su situación económica de la cual no señala ninguna circunstancia de modo o tiempo sobre las cuales se pudiera analizar su veracidad y, en su caso, si constituyen alguna justificación. Asimismo, no respalda tales afirmaciones con elemento de prueba alguno, esto aunado a que, como ya se precisó, la determinación de la autoridad responsable se realizó con base a las declaraciones realizadas por el propio actor en su momento y de acuerdo a diversos informes rendidos por diversas autoridades competentes, y no controvierta tales consideraciones; de ahí que no resulte **atendible** su argumento.

51. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

52. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

SX-JDC-185/2024

53. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

54. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG157/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo electrónico señalada en sus escritos de demanda, respectivamente, de conformidad con el punto sexto del Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1 y 3 inciso c) y 5, y 84; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-185/2024

Zepeda, Presidenta; Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.